

PUDAHUEL, a siete de febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes rola denuncia infraccional promovida por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", mediante la cual se solicita a este Tribunal condene a dicha empresa, representada para estos efectos por don MIGUEL CUETO PLAZA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Presidente Riesco N° 5711, piso 19, comuna de Las Condes.

En lo infraccional, argumenta que la denunciada cometió infracción establecida en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, en razón de los hechos conocidos por dicho servicio a partir del reclamo efectuado el día 26 de marzo de 2013, por doña MARÍA QUEVEDO LEIVA, quien al disponerse a realizar su viaje desde la ciudad de Santiago a Isla de Pascua, en un vuelo programado para las 09:30 horas, el que sin embargo después de realizar el protocolo de despegue propiamente tal, no fue realizado por haber tenido el avión problemas técnicos, relacionados con el funcionamiento del sistema de aire acondicionado, tardando la compañía casi seis horas en arreglar el desperfecto, lo que trajo como consecuencia un retraso en el servicio, causando graves perjuicios a los consumidores, pidiendo que dicha denuncia sea acogida y se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la Ley.

Que a fojas 137, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba.

Avenimiento. No se produce.

Que a fojas 106 rola contestación de la denuncia infraccional formulada por LATAM AIRLINES S.A., en la que en síntesis se argumenta, que el desperfecto detectado en el avión que realizaría el vuelo en cuestión, impedía la operación del mismo a un destino como Isla de Pascua, toda vez que las condiciones y tiempo que tardaría el vuelo, le hacía alejarse de un límite de tiempo determinado y seguro del aeropuerto más cercano. Hace presente que el avión en comento contaba con sus mantenencias al día, aprobadas y certificadas por la Dirección general de Aeronáutica Civil. Agrega que la seguridad aérea, no solo descansa en los programas de mantención de las aeronaves, sino que en forma adicional, antes de la operación de cualquier avión éstos son objeto de una revisión tanto física como de sus principales sistemas de aeronavegación, y en esta instancia fue precisamente detectado el problema que produjo el retraso del vuelo y que determinó la suspensión temporal de sus,



Tribunal carecen de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Que en la especie no se ha configurado fehacientemente la inhabilidad contemplada en el N°5, por cuanto el testigo ha señalado expresamente no ser dependiente de quien lo presenta, y en ningún caso se puede establecer la inhabilidad contemplada en el N°6, por lo que a juicio del suscrito no existen hechos determinantes que permitan declarar inhabil al testigo, motivo por el cual conforme a las reglas de la sana crítica, se rechazará la tacha interpuesta.-

B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada LATAM AIRLINES incurrió en las contravenciones prescritas en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, si conforme a la primera de las disposiciones citadas, el proveedor de bienes y servicios (LATAM AIRLINES) ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio y, en segundo término, si en la prestación del servicio contratado actuó con negligencia, causando, de esa manera, menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio proporcionado.

CUARTO: Que el Código Aeronáutico en el artículo 127 establece: "El transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas. No obstante, puede suspender, retasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes".

Que este sentenciador ha podido formarse la convicción, que los hechos denunciados no son consuetivos de infracción por parte de la denunciada, por cuanto no se ha acreditado por medio de prueba legal alguno tales hechos. Por el contrario, esta última ha acreditado fehacientemente que no existe contravención de su parte, con los diversos documentos acompañados, no objetados ni observados por el denunciante. Asimismo está acreditado en

